

**MEMORIA**  
**QUE**  
**EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN**  
**FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
**LEYÓ EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE**  
**JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**EL DÍA 19, Y EN LA DE SENADORES EL DÍA 20 DE ENERO DE 1829,**  
**SOBRE LOS RAMOS DEL MINISTERIO DE SU CARGO**

**RAMO DE JUSTICIA**

El negociado de Justicia en esta República puede considerarse bajo tres aspectos: 1º como un ramo particular de cada uno de los Estados. 2º, como objeto de los Tribunales y Juzgados de la Jurisdiccion Federal, ceñido á las materias y atribuciones que la constitucion le señala. 3º como relativo al poder judicial del Distrito y Territorios de la Federacion.

Bajo el primer aspecto el buen desempeño de la Justicia es un asunto de la administracion interior de los Estados, en que está reservado á sus Supremos poderes respectivamente el dictar las leyes que les parezcan necesarias y convenientes, y cuidar de su exacto cumplimiento. En esto la autoridad de los Supremos poderes generales, tendrá que ejercerse, ó bien en vigilancia de las reglas, prevenciones y obligaciones á que la Acta constitutiva y Constitucion dispusieron se sujetase en los Esados y Territorios de la Federacion, la administracion de Justicia, ó bien en virtud de las relaciones y dependencia que la de los Estados tiene con otros ramos propios de la administracion del Gobierno General, ó bien con respecto á las leyes que para su uniformidad se reservaron al Congreso de la Union. Para lo primero se han pasado á ambas Cámaras las leyes que en la Secretaria se han recibido de los Gobiernos de los Estados, relativos al ramo de Justicia. Por lo que respecta á lo segundo, como están á cargo del Gobierno general los Presidios á que los Tribunales de los Estados condenan á algunos de sus reos, el recibo y depósito de ellos en esta Capital ha ofrecido varias reclamaciones sobre los costos de su manutencion hasta ser puestos en su destino; y en este punto el Ministerio de mi cargo se ha ceñido á disponer que los reos se

reciban, á reserva y sin perjuicio de la obligacion que se declare á los Estados en la resolucion final que deba acordarse con audiencia de ellos por el Ministerio de Relaciones.

Tambien se han hecho al de Guerra las comunicaciones oportunas para que se contenga por la vigilancia y medidas correspondientes la evasion ó fuga que frecuentemente hacen de los Presidios los condenados á esa pena: punto á la verdad del mayor interés público, porque los hombres avezados al crimen, que se escapan del destino á que por él fueron condenados, señalan por lo regular el triunfo de su mal adquirida libertad con alguna atrocidad nueva. La nota que se acompaña señalada con el número 1 manifiesta el de reos, cuyas condenas se han recibido en este Ministerio con espresion de sus destinos.

Por lo que toca á lo tercero, al Congreso general se han reservado las leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas, y las leyes segun las cuales deberán probarse en cada uno de los de la federacion los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados para que se les preste entera fé y crédito.

La importancia de las leyes primeras de que se habla la dió á conocer sobradamente nuestra Constitucion con el mismo hecho de haberlas reservado al Congreso general. La confianza es la alma del comercio, y su existencia depende de las leyes que garantizan la suerte de los acreedores en casos de falencia. Solo ellas pueden dar á lo que suplen sus capitales, todos los recursos posibles para que obliguen á los que los reciben á devolverlos con lisura y buena fé. Ellas solas pueden asegurar los ánimos conta todo temor de bancarrotas por medio de las graves penas que señalen contra los que hacen quiebras fraudulentas, para que el crédito público no se manche con la facilidad de tan criminal conducta. Ellas solas por último pueden proveer á que la Administracion en este punto sea la mas breve y expedita, eximiéndola de las formalidades y dilaciones demasiado ordinarias y asombrosamente multiplicadas en los juicios de concurso de acreedores.

De la uniformidad de las leyes segun las cuales se deban comprobar en cada uno de los Estados los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros depende que la fé pública descansa en bases sólidas é iguales en toda la Federacion. Mientras estas no se fijen, no solo queda inmenso campo á la variedad en este ramo, sino que él mismo se halla vacilante. Acaso entre las bases deberá ser la principal la que toca á las personas en quienes se ha de colocar la confianza para el delicado Ministerio de asegurar la fé pública. Por desgracia este oficio tan noble y necesario en toda sociedad bien ordenada, ha llegado en nuestros días por el descuido é indiferencia con que se ha facilitado y verificado su provision á un grado tal de abatimiento que acaso será difícil hacer que los Pueblos vuelvan á formar la verdadera idea que debieran poseer de la consideracion que merecen sus importantes y delicadas funciones, y todo el interés que la

causa pública tiene en que se desempeñen con arreglo y dignidad. Las vidas, el honor y las haciendas de los ciudadanos, la paz y concordia entre todos, la fácil, puntual y bien dirigida administracion de Justicia entre pobres y ricos, en suma la guarda y custodia de los intereses mas preciosos del cuerpo politico, todo, todo está en el Ministro que debe depositar la fé pública, en la moralidad de su conducta, en su instruccion y principios, en su exactitud y actividad, en su imparcialidad, desinterés y pureza. Véase por solo ese rasgo si debería reunir tal funcionario aquellas excelenes cualidades que esparcidas entre los ciudadanos hacen la dicha de una sociedad.

Despues de esto ¿como mantener los registros, protocolos y archivos en la inseguridad que resulta de los acaecimientos á que está expuesto un número desconocido é ilimitado de personas, aun cuando por su probidad y honradéz nada dejen que temer? En esos registros suele estar vinculada la suerte de muchas familias por testamentos, contratos y otros actos interesantes. En los archivos tambien se depositará á la vez la esperanza de la vindicta pública, la conservacion del buen nombre ó de la vida del ciudadano, ó el fruto de penosas informaciones y de costosos y dilatados litigios. Mas ¿donde se encontrará la comprobacion de tales actos ó procedimientos, si todo se halla á merced del acaso, volante, sin asiento ni custodia fija pública, diseminado entre un gran número de manos, y sin una regla constante y uniforme?

El sistema observado hasta aquí es el mismo embrollado que dejó en sus leyes y disposiciones el Gobierno español. Este conocia substancialmente tres clases de Escribanos: públicos, de determinados ramos, y reales. En la primera y segunda clase estaban todos aquellos cuyos oficios se comprendian en el ramo de los vendibles y renunciables. En la segunda todos aquellos que no poseían estos oficios, ni podian sino en defecto de los públicos intervenir en los asuntos designados á estos. Al despacho ó título de Escribanos se añadía el de Notarios de los Reynos, lo que daba á entender que en el oficio de Escribano, concurrían dos conceptos distintos, no solo en el nombre, sino en la realidad. Los de determinados ramos solian tener asignaciones por el Erario, y el estado actual de las dos primeras clases que se ha procurado la Secretaria de mi cargo es la que se agrega bajo el número 2.

Nada parece que sería mas conveniente y aun necesario, que el que este oficio de fé pública se estableciese por lo menos en aquellos Pueblos que se consideran como cabezas de partido, ó jurisdiccion, para que la comprobacion de todos los actos y constancias públicas pudiese tener esta base uniforme de crédito; y nada tampoco parece mas importante que el que tales actos y constancias se depositasen en oficios y archivos fijos, estables y limitados á cierto número, no solo para su segura y permanente conservacion, sino para la fiel custodia del secreto, que es circunstancia esencialísima en una gran parte de los actos en que interviene un Ministro de fé pública, al que por lo mismo se le ha dado el nombre de Secretario; pero sí

tales arreglos no podrán hacerse uniformemente en los Estados entre tanto se dicten las leyes reservadas al Congreso general, ofrecen mayores dificultades y embarazos respecto del Distrito y Territorios, en que las leyes particulares que decreta el mismo Congreso general como Legislatura de ellos, son las que deben establecer el orden conveniente.

Si atendidas la leyes Españolas un Escribano Real podia en toda la extension del territorio de los Reynos ejercer las funciones de su oficio, ya en las actuaciones judiciales que se le permitian, ya en otros actos y escrituras entre partes, en el sistema federal que nos rige solo la ley reservada al Congreso general puede fijar si es conveniente y deben expedirse títulos de Escribanos ó Notarios nacionales, por cuya virtud en toda la extension de la República se haya de dar á los actos que pasaren ante tales funcionarios entera fé y crédito, y con qué requisitos y formalidades, y por quien puedan expedirse semejantes títulos. Así para no preocupar ni prevenir los medios y disposiciones que puedan conducir á tan importante arreglo, ha tenido el Gobierno que observar en los diferentes casos que han ocurrido una rígida circunspeccion.

Bajo el segundo aspecto en que puede considerarse la administracion de Justicia por los objetos y atribuciones de la jurisdiccion federal tiene el eminente lugar la Suprema Corte de Justicia. Para su establecimiento y organizacion se dictaron por el Congreso constituyente las leyes de 27 de Agosto, 4 y 23 de Diciembre de 824. Por el primero constitucional las de 12 de Marzo de 825, 14 de Febrero y 13 de Mayo de 826. Y por el segundo constitucional la de 21 de Mayo de 827. Aunque todas estas disposiciones han bastado para que el expresado Supremo Tribunal ejerza loablemente todos sus atributos, aun se necesita que el cuerpo legislativo se sirva dispensar su consideracion á la consulta que se hizo en 14 de Mayo de 827 sobre asignacion de sueldo al Ministro ejecutor de la Suprema Corte de Justicia.

Con superioridad de razón pide la atencion del cuerpo legislativo la consulta que promovió la suprema corte de justicia y se hizo en 9 de Enero de 827, sobre la inteligencia de la segunda parte de la facultad 1ª del artículo 137 de la constitucion, porque es muy importante se fije el verdadero concepto en que puede tener lugar el conocimiento de la suprema Corte, aun considerando dicha facultad en los términos geneales con que está concebido el párrafo 2º del artículo 22 de la ley de 14 de Febrero de 826.

El artículo 124 de la constitucion, sábiamente previó que el número de once Ministros distribuidos en tres salas de la Suprema Corte de Justicia podia exigir aumento ó disminucion. Cualquiera de estos extremos podria resultar, ó de las leyes que se dictasen para la organizacion y arreglo del mismo Tribunal, ó de las lecciones de la esperiencia. Unas y otras concurren en el dia á demostrar la necesidad del aumento. Las leyes dadas, porque la ley de 14 de Febrero de 826 en sus artículos 2º y 3º dispuso que la suprema Corte se dividiera en tres Salas con denominacion de 1ª, 2ª y 3ª, y

que la 1ª se compusiese de cinco Ministros, y de tres las otras dos, y en los artículos 22 ó siguientes hasta el 28 determinó los negocios en que la Suprema Corte debe conocer ya en las tres instancias, ya en la segunda y tercera; resultando de aquí por una parte que la ocupacion en lo contencioso de la 1ª Sala está ceñida á la tercera instancia en los negocios en que las tres deban seguirse en el tribunal; y por otra, que en esa clase de negocios todo el número completo de Ministros deba emplearse para la conclusion de las tres instancias.

Siendo esta la planta que la ley dió á la Suprema Corte, en el art. 14 concedió á cada parte la facultad de recusar sin expresion de causa un individuo de la suprema Corte en las Salas que se componen de tres, y dos en la de cinco. Aun sin recusacion dispuso el artículo 15 que se estimara forzosamente impedido todo Ministro, en cualquier asunto civil ó criminal de la entidad que se fuere, en que su padre, hijo, yerno, suegro ó hermano hubiese hecho é hiciera en la actualidad de abogado. Era forzoso proveer á los huecos que por estas disposiciones resultasen; pero el artículo 12 que habla del modo de suplir la falta en cada Sala por recusacion de alguno de los Ministros, se contrajo, lo primero al caso de la recusacion de uno solo, y está visto por las disposiciones citadas que la recusacion sin expresion de causa puede ser en los negocios que tengan en la Suprema Corte tres instancias hasta de ocho Ministros de los once que componen el Tribunal, y de cuatro si solo fueren dos los grados: lo segundo, aun considerando el caso de la recusacion ceñida á un solo individuo; vino en último término á contraerlo á la recusacion de un individuo de la 1ª Sala en negocio en que las tres instancias debiesen seguirse en la Suprema Corte, y para este caso lo único que proveyó fué que se citase al Fiscal no siendo parte; que es decir que solo para este caso se proveyó á la falta que resultaria de la recusacion de un solo individuo de la 1ª Sala en negocio de la indicada clase, y nada se proveyó á la falta que resultaria en la misma Sala, si en las instancias 1ª y 2ª habian usado las partes de su derecho de recusar á los individuos de la 2ª y 3ª, cuyas progresivas faltas debian inescusablemente suplirse con los de la 1ª, y lo que es mas notable, nada se proveyó para el caso de que el Fiscal fuese parte en el negocio que es lo que mas frecuentemente debe suceder, puesto que si en la enumeracion de los negocios de que la Suprema Corte debe conocer en las tres instancias se exceptuan al miembro primero y segundo de los nueve que comprende el artículo 22, en los otros siete se debe considerar al Fiscal como parte por la disposicion general del artículo 36.

Si á este cálculo de huecos ó faltas se agregan las que resulten de recusaciones que puedan hacerse con expresion y justificacion de causa; las de discordias á que solo proveyó la ley por su art. 13 en el mismo modo que está advertido para las recusaciones, y que no solo es muy posible sino ordinariamente probable que concurren en los negocios en que estas hayan

tenido lugar, y las que resulten de impedimentos forzosos de los Ministros segun el art. 15 y otros que las leyes reconocen como tales, se debe concluir que no es abultado el juicio, de que sin traer á consideracion las indisposiciones y enfermedades á que están expuestos los Ministros de la suprema Corte de Justicia se necesitan otros tres para que, atendido lo que mas frecuente y probablemente puede acaecer en la universalidad de los negocios de que conoce aquel Supremo Tribunal, no falte el número necesario, segun las disposiciones de la ley, para la decision de las respectivas instancias.

La experiencia ha comprobado tambien lo que debia entenderse por solo el plan que se observa en la citada ley, esto es, que se necesita mas número de Ministros para el despacho de los negocios ocurrentes, y asi es que segun la certificacion que ha pasado al Gobierno la Suprema Corte, hay en sus tres Salas siete asuntos sin resolver por falta de Ministros; y con este fundamento la misma Suprema Corte ha promovido que se haga la correspondiente iniciativa á fin de que se decrete el aumento de Ministros, ó se adopte otro medio para reemplazar su falta, como se verá por el Expediente que se elevará á las Cámaras.

La Suprema Corte, considerando mas lenta y gravosa la resolucio para el aumento de tres Ministros y un Fiscal que contempla necesarios, ha indicado el medio de que la falta de Ministros se cubra con suplentes nombrados por la Cámara de Diputados votando por Estados, y en receso por el Consejo de Gobierno, mediante la manifiestacion ó aviso de la urgencia que dé el Tribunal por conducto del Gobierno cuando sea preciso. Con esto cree que la eleccion de estos funcionarios suplentes del Poder judicial se aproximará al espíritu y miras de la Constitucion, que quiso que los Ministros de la Suprema Corte estuvieran revestidos de la popularidad que reciben por el órden y forma prescriptos para sus nombramientos, y que guardará analogia con las medidas que la constitucion señala para llenar la falta del Presidente en los arts. 96 y 97 seccion 2<sup>a</sup>, asi como por la Constitucion los nombramientos del Presidente y de los Ministros de la Suprema Corte guardan uniformidad.

Desde luego se dejan percibir los gravísimos inconvenientes á que está sujeto el medio propuesto, pues nada es mas importante para que las partes interesadas se satisfagan de la imparcialidad de los jueces, que el que estos no sean elegibles con relacion á determinados negocios y entre determinadas personas, sino que preexistan nombrados con indiferencia para universalidad de causas. Además las recusaciones que podrian sobrevenir al nombramiento de los suplentes lo harian necesariamente dilatado y embarazoso.

Pero al Gobierno le basta que la misma Suprema Corte de justicia reconozca que la resolucio del aumento de Ministros es lo mas natural y conforme á la Constitucion, y el mdio mas radical y expedito, para decidirse por este concepto y no detenerse en la mayor lentitud y gravamen que se quiere evitar por el medio del nombramiento de suplentes. La lentitud ó

demora que se dice demandaría la calificación de las Cámaras, es la misma para decretar el aumento que para determinar que se adopte el medio de suplentes en la forma propuesta; y la que resultaría de los nombramientos que hiciesen los Estados, como debe limitarse á un determinado espacio de tiempo, no es de tanta consideración como la que tal vez demandaría el nombramiento de suplentes en muchos casos. Y en cuanto al gravamen no puede parecer excesivo el de doce mil pesos para dar al primer Tribunal de la Nación la dotación de los Ministros que necesita esencialmente para su perfección y que pueda llenar cumplidamente los altos objetos de sus atribuciones. Mucho menos considerable es este gravamen si se atiende á que, adoptado por el Estado de México en su ley de 14 de octubre último el medio de abonar algunas dietas á los suplentes con que ha creído poder proveer de una tercera sala á su tribunal de Justicia, este ejemplo produciría una impresión desfavorable en los suplentes que se nombrasen para la Suprema Corte, si no se les hacía un semejante abono. Por último, debiendo ser según lo expuesto no solo frecuente sino como habitual la necesidad en la Suprema Corte de los suplentes, esta circunstancia ó haría demasiado embarazosa la repetición de sus nombramientos, ú obligaría á darles cierta permanencia que exigiese alguna retribución. Por esto, y porque el Gobierno no encuentra para el aumento de otra Fiscalía las razones que ha indicado para el de tres Ministros, contrae á esto la iniciativa marcada con el núm. 1 en el documento núm. 3. Si el Congreso general tuviere á bien decretarlo, la ley de 14 de Febrero de 826 exigirá algunas aclaraciones y adiciones, y el gasto deberá aumentarse al presupuesto de este ramo.

Considerando la Suprema Corte de Justicia que no son difíciles de repetir los casos en que su Fiscal pueda legalmente excusarse de intervenir en algún negocio, desea justamente que por una ley adecuada á la organización y planta que se ha dado al mismo Tribunal, se arregle el modo de suplir semejante falta, pues en el caso ya ocurrido de esta naturaleza ha tenido que acomodarse á las leyes antiguas, nombrando para que hiciese la parte fiscal á su Ministro mas moderno. Con efecto, atendiendo á la disposición de los arts. 50 y 80 de la citada ley, puede ofrecer dudas y embarazos el que la substitución del Fiscal en negocio en que este se halle impedido recaiga mas bien en el Ministro mas moderno que en otro, porque podría hallarse ó en la misma sala que conoce del negocio, ó en alguna de las dos de mayor actividad, y siempre es muy conveniente fijar lo que deba hacerse en falta accidental del Fiscal. Por tanto el Gobierno ha considerado necesario hacer la iniciativa marcada con el núm. 2, advirtiendo que el total y radical arreglo dependerá del aumento propuesto de Ministros y de las aclaraciones y adiciones que en ese supuesto se hagan á la repetida ley de 14 de Febrero de 826.

Ella previno en art. 44, que la suprema Corte haga en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley. Por las antiguas está

prevenido que haya visita general de cárceles en las tres pascuas del año. Por el decreto de las Cortes Españolas de 9 de Octubre de 812 se ordenó en el art. 56 del cap. 1º que la hubiese el día 24 de Setiembre en memoria de la instalacion del primer Congreso Español; pero esta, por decreto del primer Congreso Mexicano de 20 de Setiembre de 822, se transfirió al 27 del mismo mes en memoria de la ocupacion de esta Capital por el ejército independiente, y se mandó hacer otra el 24 de Febrero por el aniversario de la instalacion del mismo Congreso. Despues por decreto del Constituyente de 27 de Noviembre de 824 se declaró que serian únicamente fiestas cívicas los días 16 de Setiembre y 4 de Octubre, aniversarios del primer grito de independencia y de la sancion de la Constitucion; y con este motivo desde el tiempo en que residió en esta Capital la Audiencia de México se introdujo la práctica de hacerse visita general en el día 16 de Setiembre, omitiendo la del 27 del mismo mes y la de 24 de Febrero, y quedando asi reducidas á cuatro las visitas generales.

Introducida y continuada esta práctica, cualquiera alteracion que no dimanase de una ley no podria haberse verificado sin grave sensacion pública. Pero como actos tan interesantes y notables siempre es conveniente que estén arreglados y sujetos á leyes positivas, el Gobierno cree que no debe omitirse fijar el dia que entre nuestras épocas memorables deba señalarse con una muestra pública y general de justicia cual por su esencia debe dar el acto de una visita general de cárceles. Las festividades cívicas, como queda advertido, están reducidas ya á los días 16 de Setiembre y 4 de Octubre. Como estos dos días se hallan inmediatos sería inútil la repeticion de una visita general en el segundo, y este acto perderia la virtud y consideracion que esencialmente debe tener. Parece por tanto necesario elegir entre una de aquellas festividades, y puesto que ambas son las mas grandes que la Nacion debe celebrar, la mayor analogía con el objeto de la visita, que es proteger los derechos mas preciosos del ciudadano, inclina la preferencia al aniversario de nuestra Constitucion, que es la que determina las bases principales de la administracion de justicia en lo criminal. Las visitas se dirigen á enmendar las faltas que se hayan incurrido en esa administracion, y por eso, si no han de convertirse en aparatos vanos é insignificantes, debe procederse en ellas con toda la escrupulosidad necesaria para saber si ha habido ó no tales faltas: no deben consiguientemente circunscribirse al corto espacio de una mañana en que ni al vuelo se pueden tomar las noticias necesarias para satisfacer á los objetos del acto, y debe la visita estar autorizada para todas las providencias que en lo judicial no toquen á lo intrínseco del negocio y sobre que haya reclamacion justificada de parte. Con arreglo á esto presenta el Gobierno, no solo por lo respectivo á la Suprema Corte de Justicia, sino á los demas Tribunales y juzgados del Distrito y Federacion la iniciativa que cree correspondiente bajo en núm. 3.



Como por el artículo 45 de la citada ley quedó á cargo de la Suprema Corte de Justicia publicar cada seis meses un extracto, así de las causas que se han seguido en el semestre anterior en los Tribunales y Juzgados de la Federacion, como de las que se instruyan ante la misma Suprema Corte con razon de las concluidas, se remite la Secretaría de mi cargo en esta parte á las operaciones de dicho Tribunal, bajo la advertencia de que para facilitar uniformar y metodizar la formacion de listas de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito se extendieron y se les circularon los correspondientes modelos en 23 de Julio último.

Los otros órganos principales de la administracion de justicia por la jurisdiccion Federal, son los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que creó la Constitution en las secciones 5ª y 6ª del título 5º reservando á las leyes su respectiva formacion y arreglo. Sobre esto se expidió la de 20 de Mayo de 826; pero desde luego que se trató de su cumplimiento empezaron á notarse vacios y dificultades tan insuperables, que como manifestó el Gobierno en diversas excitaciones hechas á las cámaras, lo obligaban á detener muchas ocasiones el paso en donde las trabas de la ley parecia no permitir ensanche alguno, ni proceder sin riesgo de tropezar en una conducta equívoca, dudosa, expuesta á reclamaciones y poco conforme á los mejores principios de legislacion. Despues de haber encarecido la urgencia de que se tomasen por el cuerpo legislativo en la debida consideracion, se decidió á formar la iniciativa que presentó en 20 de Abril de 827 para la resolucion de las dudas ocurridas hasta entonces, y en 18 de Octubre del mismo año hizo otra iniciativa para el aumento de sueldo de varios Jueces de Circuito y Distrito y de algunos Promotores. Las cámaras aplicaron su ilustrada atencion y celo á este importante negocio. La de Diputados acordó hasta 41 artículos sobre la 1ª de dichas iniciativas, y 11 sobre la 2ª; pero la cámara de Senadores reuniendo una y otra acordó refundir la citada ley en 70 artículos, en los cuales si se exceptuan diez que pueden considerarse nuevos, y siete en que hay algunas variaciones, están substancialmente aprobados los que la cámara de Diputados tuvo á bien acordar, debiendo por consiguiente la revision ejercitarse en el indicado corto número de reformas. Pero la comision de justicia de la última cámara, aunque penetrada de la necesidad de que se expidiese con prontitud la ley de tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, reconoció que la que habia pasado hasta entonces en ambas cámaras era muy complicada y gravosa al erario; y deseando por esto inventar un medio en que se conciliase la verdad con la economía de una ley que en su concepto ha de sufrir al fin substanciales reformas, cuando las pueda tener nuestra carta constitucional, se propuso que el Gobierno concurriese á instruir las necesidades mas urgentes á que la ley debiese proveer.

Mientras mas el Gobierno meditaba este asunto, mas se persuadia de que el concepto de la comision era muy fundado; pero como en estas materias las noticias estadísticas, y los conocimientos prácticos son los que únicamente

pueden dar la luz que se necesita para formar combinaciones ciertas é ideas seguras que faciliten un plan general, hubo de adoptar este rumbo exigiendo á los Juzgados de Distrito por circular de 23 de Julio último que formasen un estado ó relacion que manifestase los Pueblos que comprende su respectiva demarcacion, la distancia conocida ó calculada de éellos al lugar en que los juzgados han fijado su residencia, y el número de los negocios que han ocurrido desde el establecimiento de los mismos Juzgados, con distincion de los concluidos y pendientes, y designacion de los Pueblos á que correspondan. Previno además que esas noticias se esclareciesen con las notas que se estimasen necesarias, y se informase circunstanciadamente sobre el órden y práctica que se haya establecido para el despacho, y lo demás que se les ofreciese para la perfeccion de su establecimiento. Suprimidos los particulares que segun la referida circular se consideraron propios de los Juzgados de Distrito, se dirigió otra semejante á los Jueces de Circuito para saber el número de negocios que habian ocurrido, Pueblos á que correspondian, órden y práctica del despacho.

Lo que hasta ahora resula de los informes recibidos despues de activar con oportunos recuerdos su remision, se vé en los Estados que se acompañan. Ellos por sí solos ofrecen una comprobacion irresistible del concepto que la comision de justicia de la cámara de Diputados formó de la laboriosa empresa de refundir la ley de 20 de mayo de 826 y proveer por medio de substituciones y aumentos de sueldos á los vacios y dificultades que han ocurrido al ponerla en práctica. Las plazas nuevas que han acordado ambas cámaras en la ley que se proyecta, y los aumentos de sueldos que conceden acrecerán sesenta y cinco mil ochocientos pesos el costo de setenta y cuatro mil á que asciende la dotacion primordial de los Jueces de Circuito y Distrito, designada por la citada ley. El acuerdo de la cámara de Senadores aumenta todavia veinte un mil ochocientos pesos, y por consiguiente, si se adoptara por la de Diputados, subiría el total gasto fijo á ciento sesenta y un mil seiscientos pesos. A esto debe añadirse el eventual de los sueldos que por el mismo proyecto se asignan en varios casos á los que substituyan á los Jueces de Circuito y Distrito y sus Promotores.

Ahora, si de la necesidad ó utilidad de tan cuantioso gasto se ha de formar concepto por lo que se deduce del estado correspondiente á los Tribunales de Circuito, la resulta es que calculado por el número de negocios de que se haya ocupado desde su respectivo establecimiento cada uno de los seis que el Estado comprende, y en que solo faltan el de Guanajuato y Yucatán, el que tocará á cada uno en un año será el siguiente: Al Tribunal de Circuito de Puebla que desde luego parece y debe ser el mas recargado por comprender en su demarcacion los Puertos del Estado de Veracruz, de Puebla y Oaxaca cuarenta y cuatro negocios: al de México veinte y cuatro; al de Guadalajara ocho: al de Rosario los mismos: al de Monterrey veinte y cuatro; al Parral tres.

Este cálculo podría llevarse al último grado de exactitud si estuviesen ya reunidas las relaciones de todos los Juzgados de Distrito; pero del Estado formado con arreglo á las que se han recibido, se deduce que el Juzgado de Distrito de Puebla, que es el que por ahora parece que reúne mas negocios, tendrá en un año hasta ciento tres: el de México noventa y seis: el de Chiapas cuarenta y ocho: el de Jalisco treinta y seis: el de Querétaro veinte y seis: el de Tamaulipas veinte y cuatro: el de Chihuahua doce: el de Nuevo Leon diez; y el de S. Luis Potosí cinco. Esta misma desproporcion y desigualdad es regular esperar entre los demás juzgados de Distrito, y lo que basta para probar que el plan de uniformidad en todos, que siguen los artículos acordados de la ley que se proyecta, es gravoso.

Este plan de uniformidad en el estado presente de las cosas, es igualmente contrario al buen servicio de la justicia, porque si no se tiene consideracion á la desigualdad de las circunstancias que debe haber en los distritos señalados para los juzgados, es necesario que resulte, que mientras en algunos los funcionarios que han de formar los juzgados nada tendrán que hacer, en otros el recargo del despacho lo entorpecerá y atrasará, y por eso la Constitucion para establecer tal uniformidad, presupuso la base de la division del territorio de los Estados-Unidos Mexicanos en cierto número de Distritos (art. 143) base que es ciertamente preliminar y que no parece posible abandonar sin exponerse á todos los inconvenientes que se han tocado al proceder sin ella de un modo provisional é interino; porque solo los conocimientos que sirvan para establecer la indicada base son los que pueden dar luz para conciliar todos los extremos y dificultades, y dar una planta sólida, económica y adecuada al cabal desempeño de las atribuciones concedidas á la jurisdiccion federal.

Por los informes que se han recibido en consecuencia de las circulares citadas se vé tambien que despues del arreglo que podia esperarse de los artículos acordados para la ley que se proyecta, todavia demandan respectivamente los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la consideracion del cuerpo Legislativo sobre otros puntos que los embarazan: tales son el concerniente á los medios de estrechar á los asociados á la asistencia puntual y ordenada segun el reglamento á que deba sujetarse el despacho de los mencionados Tribunales: el de que para la eleccion de asociados sean preferidos los Letrados, los que han sido Alcaldes y Regidores, ó los que de otro modo han ejercido la judicatura: el de que á los Jueces de una y otra clase se dé franca su correspondencia: el de que se señale el tratamiento que deben tener los Tribunales de Circuito: el de carcel y mantencion de los reos del conocimiento de los Juzgados de Distrito: el de que á los Tribunales del Circuito se dé conocimiento de los negocios concluidos en los Juzgados de Distrito de que deben tenerlo aunque no haya habido apelación, y el de que los Jueces y Alcaldes de los Estados den debido cumpli-

miento á sus providencias y exhortos, y se eviten las retardaciones y morosidades ó de-saires positivos que se experimentan.

Además de estos puntos á que la ley podrá extenderse, facilmente conocerá el cuerpo Legislativo la necesidad de que todos los objetos que abraza la jurisdicción federal se arreglen por leyes terminantes que fijen la conducta y responsabilidad de los jueces no solo en las resoluciones finales, sino en el orden de los procedimientos. Por fortuna no son todavia frecuentes las causas sobre una gran parte de esos interesantes objetos en que los Jueces tendrian que vacilar buscando entre las leyes, que con poca propiedad se denominan vigentes, las que pudiesen ser mas adoptables cuando los diversos principios constitucionales de nuestro sistema exigen esenciales variaciones. Podria ser que tocasen tambien en objetos verdaderamente nuevos ó no claramente definidos. Y lo que no tiene duda es, que todos son atribuciones de la jurisdicción federal, y que por ellos, y precisamente para su conocimiento y determinacion ha sido esa jurisdiccion creada y establecida.

Una duda que ya se ha propuesto por ella misma es la respectiva á los Tribunales que deban conocer de los recursos de nulidad, recursos que las Leyes constitucionales españolas vigentes introdujeron, y que mientras las nuestras nacionales no decidan sobre su conveniencia ó desconveniencia, ó la forma en que deban proceder para evitar la prolongación de los litigios, parece necesario arreglar respecto de los Tribunales de la Federación, y en este concepto el Gobierno ha extendido la iniciativa núm. 4.

El Gobierno por todo lo expuesto ha llegado á formar el concepto de que el deseo de arreglar los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por un sistema igual y uniforme sobre el plan de su actual establecimiento, es una empresa en que la complicacion y gravamen no podrán evitarse con mejor éxito del que presentan los respetables acuerdos de ambas cámaras en los puntos en que se hallan conformes, pues el aumento de funcionarios, el de sueldos, y el de substitutiones en caso de faltas por recusación, impedimento, enfermedad, ausencia &c. no curará radicalmente los vicios que resulten en la administracion de Justicia; si no se procede con conocimiento de la extension que debe darse á cada Distrito, de las circunstancias que hacen necesario su establecimiento, y de todas aquellas que deben concurrir para proporcionarlo, que es lo que substancialmente importa la disposicion del citado artículo 143 de la Constitucion. Aunque su debido cumplimiento sea penoso y dilatado, no será por tanto excusable; y si en esta inteligencia el plan en que se ha verificado el establecimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito se ha declarado y debe tener como provisional, de la misma naturaleza deben ser todas las medidas que se adopten para que pueda ponerse en marcha, y no solo no deben fijarse medidas uniformes é iguales, ni pretender que se acomoden á un plan que encierra enormes diferencias y desigualdades, sino por el contrario, dejar

lugar á que el Gobierno con conocimiento de ellas, y de las circunstancias de cada Circuito y Distrito, pueda proveer lo que la necesidad exija sobre ciertas bases dadas. Así se evitarán las complicaciones, y el gavamen del erario se reducirá á lo que absolutamente sea forzoso, removiendose embrazos de que los expresados Tribunales y Juzgados se lamentan, y trabajandose entre tanto en reunir todos los datos y conocimientos para que á su establecimiento se dé la forma definitiva y permanente que deban tener segun la Constitucion.

Descendiendo ya á considerar la administracion de justicia por lo respectivo al Distrito Federal y Territorios, es cierto que por las leyes de 15 de Abril y 12 de Mayo de 826, se expeditó en el Distrito el conocimiento y procedimiento de los seis Jueces de Letras de antigua ereccion que han existido en la Capital para la primera instancia de los negocios comunes, y el de la suprema Corte de Justicia para la segunda y tercera; pero desde luego se recnoció que esto no era suficiente para que la justicia quedase bien servida, y respecto de los Territorios no ha habido otra ley que arregle este ramo que la de 9 de Octubre de 812. Las Cámaras se han ocupado de la que debe organizarlo, tanto en el Distrito como en los Territorios, y cada dia se hace mas urgente y recomendable su necesidad.

En una multitud de pueblos colocados á larguísimas distancias de la Capital de la Federacion y del único Tribunal de apelaciones, de poblacion escasa y las mas veces formada por los enlaces de unas con otras familias, en que sin embargo las etiquetas, rivalidades y pasiones son violentísimas, en que la civilizacion está muy atrasada, y en que la mayor tintura que haya de negocios forenses suele ser la de aquellos hombres que han salido de las grandes poblaciones á vivir en las pequeñas de la discordia y litigios, se deja entender que la justicia debe resentirse notablemente de la ignorancia y parcialidad de las personas que la administran. En esos Territorios, además, faltan por lo comun aun los medios de hacer exequible la justicia, de lo que no faltan ejemplares, y no hay ramo de que disponer para los gastos forzosos de ella. Todo, pues, demanda con urgencia que á los Territorios se provea de Jueces de Letras, y que estos sean competentemente dotados, con especialidad aquellos que deban separarse de los paises templados del centro en que nacieron ó fueron educados, pues se deja desde luego entender, que siendo escaso el número de letrados para los empleos que exigen profesores de derecho, no encontrarán aliciente alguno en las colocaciones lejanas de diversas temperaturas, de climas tal vez mal sanos y de ningunos auxilios para las enfermedades que están mas predispuestos á contraer las personas literatas, si no es con dotaciones proporcionadas á sus riesgos y privaciones.

El movimiento que ha tenido la administacion de Justicia en el Ditrto Federal en el curso del año, lo presenta el estado que se acompaña de la entarda, salida y existencia de reos, sobre el cual ha parecido conveniente

formar otro comparativo del número y clases de presos que han ocupado las cárceles en los años de 825 y siguientes, hasta el de 828. En este se ve que la desmoralización ó tendencia al crimen desde el aumento espantoso que tuvo en el año de 826 comparado con el anterior, camina por progresion aritmética ascendente. Otras muchas reflexiones ofrece á un ilustrado legislador la resulta comparativa de los citados años, y solo una tal coleccion de especies y conocimientos puede proporcionar el acierto de sus medidas.

En el estado de presos es desde luego notable que sea tan excesivo el número de los que reultan puestos en libertad, y ya la comision de justicia del Senado hizo reparo en esto en el año anterior, porque dijo que esto daba idea de que habian padecido la prision muchos inocentes, ó de que con la misma prision compurgaron muchos reos su delio. La misma comision consideró que esta triste resulta dimanaría de un atraso en el despacho, y que este deberia atribuirse al corto número de Jueces que hoy tienen á su cargo la primera instancia; por lo que sometió á la deliberacion de la Cámara un proyecto de ley para que se aumentasen cuatro Jueces de Letras en esta Capital con los mismos sueldos y goces de los que hoy existen para que en union de estos se dedicasen al pronto despacho de las causas hasta la publicacion de la ley que arregle la administracion de Justicia en el Distrito y Territorios.

El proyecto fué desechado; pero es necesario convenir en que, ó los procedimientos de los Jueces deben arreglarse por leyes positivas con mas acierto, sencillez y exactitud, ó el número de Jueces debe aumentarse considerablemente, ó el número de los tratados como reos y detenidos en prisiones que se sujeten infelizmente á estas penalidades no podrá disminuirse. La razon muy clara es, porque siendo necesario absolver todas las ritualidades que ahora exige la mezcla de prevenciones de las constituciones Española y Mexicana, y la ley de arreglo de Tribunales, y satisfacer á otros multiplicados requisitos aun en los casos de una pena correccional, todas las causas de este género necesitan para instruirse mas tiempo ciertamente de aquel que por pena podría imponerse de prision á los reos.

¿Como podrán en efecto cumplir tantas ritualidades y requisitos respecto de tanto número de reos, los únicos seis Jueces que existen en la Capital sin que se experimente la detencion que exige la formacion de una sumaria á todos, por la cual salve el Juez las responsabilidades á que de otra manera quedaria espuesto? ¿Como evitar esa detencion á que bastaria la multitud de causas criminales, teniendo que ocuparse estos mismos Jueces en el despacho de los asuntos civiles? ¿Como teniendo que atender á la Asesoría de la Comandancia general? ¿Como habiendo de soportar tambien el peso de los juicios verbales? ¿Como hacer esto sin Escribanos suficientemente dotados, y algunas otras menos subalternas? ¿ Como sin tener el local correspondiente para verificar ordenadamente su despacho con presencia de los reos acusadores y testigos?

El trabajo del hombre tiene, lo mismo que todas las cosas, ciertos límites de que no puede pasara ni debe exigirse que pase, porque excede de su posibilidad. Con atencion á ella se ha calculado el número de Jueces que exige un número dado de poblacion. La ley Española de 9 de Octubre de 812 estimó que no podria dejar de haber un Juez en un territorio que llegase á cinco mil vecinos, y que las poblaciones, cuyo número ó vecindario equivaliese al de uno, dos ó mas partidos, tuviesen el número necesario de Jueces de primea instancia. Por esta cuenta, ya se ve que el número de Jueces que hay en esta Capital es tan desproporcionado, como lo es el número de treina mil vecinos á que corresponde el de los Jueces existentes con la verdadera poblacion de la Capital; pero no es esto lo mas, sino que lejos de haberse logrado en ella el beneficio que aquella ley se propuso, resultó disminuido el número de Jueces que anteriormente tenia, porque además de la Acordada, que casi esclusivamente conocia del mas copioso ramo criminal, habia siete Jueces mayores.

Por todo esto debe entenderse, que los defectos que padezca la administracion de Justicia, no reconocen por causa la negligencia ó mala versacion de los Jueces, y que si se quieren remediar, es necesario que esto se haga por medidas legislativas radicales. Qué delitos ó faltas son las que merecen solo penas correccionales; cuales son las penas que deben considerarse de esta clase; cual es el órden á que deben arreglarse los procedimientos del Juez para llegar á su imposicion; cual es la inspeccion ó censura á que deben sujetarse sus determinaciones. He aquí los puntos de que debe partir el remedio radical de la espantosa acumulacion de reos en las cárceles.

Además es necesario que se proporcione el número de los Jueces al de las causas que debe producir la poblacion segun lo que su morigeracion ha decaido por resulta inexcusable de los movimientos bélicos y hostiles que han ejercitado los Pueblos, y que se den á los mismos Jueces los auxilios que indispensablemente necesitan de ministros de fé pública, y otras manos subalternas para expeditar sus actuaciones, y que ellas se practiquen con la seguridad y precauciones que ahora no pueden tenerse por falta de juzgados, con archivo fijo y Escribanos que tengan á su cargo todos los procesos y la consiguiente responsabilidad á su giro y fiel custodia.

De la ley que está pendiente para el arreglo de la administracion de Justicia en el Distrito y Territorios, debe esperarse que provea á las indicadas exigencias; así como al remedio radical que demanda la distancia enorme en que se halla de cuatro de los territorios el Tribunal de apelacion, y los inconvenientes que resultan de que las funciones de este Tribunal se hayan encomendado á dos Salas de la Suprema Corte de Justicia. Esta clase de medidas plenas, son preferibles á las provisionales que siempre dejan vacios, y sucesivamente van eslabonando la necesidad de otras que mantienen los ramos en un estado precario, incierto y complicado. El gobierno se abstiene por esto de iniciar alguna providencia en clase de interina, y se ha

limitado á indicar el grado de la necesidad, y las razones que lo hacen conocer.

Casi igual es la que hay de un código ilustrado criminal, que por una exacta proporcion entre las penas y los delitos, por un claro discernimiento y definicion de los actos que deben colocarse en esa clase, por una graduacion justa de la cantidad ó calidad del mal público que causen, y de sus agravaciones y atenuaciones, por una designacion positiva de las bases de su justificacion, procedimientos, delaciones y formalidades á que se debe reducir el órden judicial consiga moigerar los pueblos del Distrito y Territorios, alejarlos de aquellas especies de delitos á que se entregan con mas frecuencia y repeticion, redimirlos de las prolongadas dilaciones de los procesos y de las penas desiguales inconmensurables é inadaptables á los principios de nuestro sistema, en que abunda la ingesta antigua legislacion que pasa por vigente. Las mismas Cortes Españolas que podian haber conservado mas apego á ella, consideraron necesaria la formacion de los códigos civil y criminal. Todas las circunstancias que dependen de diferentes causas físicas y morales deben influir en las diferencias de la legislacion. El clima, el suelo, las situaciones geográficas las exigen necesariamente, así como las demandan á su vez el Gobierno, la Religion y las costumbres. Nosotros colocados bajo el mas feliz sistema de gobierno: ciudadanos de una República libre, cuyo fundamento debe ser el amor de la patria, debemos tener una legislacion, que emanando de este principio se lo proponga por término. En vano se emplearán entre nosotros los medios que convendrian á la monarquía ó al despotismo. Por eso los cuerpos de leyes ordenadas todas á ese sistema, alteradas á veces con los resabios de conquista y derivadas de naciones y costumbres que en nada se asemejan á nuestro pais y á nuestra índole, no pueden adaptárseles, sin que toda la administracion de Justicia permenezca en estado de violencia y distancia muy considerable de los bienes que deberia y podria proporcionar á la sociedad. Así, mas que imitacion de las cortes Españolas sería una superior conveniencia que se encomendase á una comision de tres ó cuatro personas decorosamente indemnizadas preparar los trabajos, por ahora y como mas urgente del código criminal, teniendo en consideracion, que pues una obra tan clásica respecto del Distrito y Territorios debe emanar del Congreso general como legislatura particular de ellos, sus trabajos bajo este carácter demandan el indicado auxilio por las vastísimas atenciones de la Federacion que deben ocuparlo, y no le permitirán adelantarlos de otro modo.

Otro punto que merece la consideración del cuerpo legislativo es, el de la desproporcion de la Carcel que existe en el Palacio nacional para el número de reos que permanentemente debe contener. En las leyes nada es mas familiar que el propósito de que la salubridad, el aseo, la lenidad disminuyan los horrores de esas mansiones de tantos miserables agobiados de temores y remordimientos, y sujetos á las dolorosas privaciones de cuanto



les pueda ser caro y apreciable. A esto se dirigen las prevenciones que respectivamente se hacen á los Jueces y á los Alcaldes: á esto la fácil audiencia á los reclamos de los presos: á esto en fin las visitas semanarias generales y aun extraordinarias de los tribunales superiores. Pero aunque en todo sobresalgan miras tan loables de humanidad y sabiduría, ¿Como podrán lograrse si el local mismo las hace vanas é ilusorias? Si el lugar es estrecho y horrible, si el hacinamiento de hombres no permite que tengan el menor desahogo, si su reunion produce miasmas infectos y corrompidos, si el desahogo es insuperable, si la vigilancia no puede repartirse entre tantos individuos, si sus combinaciones por lo mismo pueden facilmente encubrirse, ¿qué puede hacer el Alcaide aunque recorra frecuentemente los departamentos? ¿qué puede adelantar el juez aunque acuda á recibir las quejas? ¿y qué fruto tendrán las visitas que tal vez no pueden hacerse sin una repugnancia incontrastable por la infeccion del lugar, y que es necesario que reconozcan que nace de él mismo irremediablemente? Esto es lo que se calificó en una vista de ojos hecha por el que habla, con asistencia de un Ministro de la Suprema Corte de justicia, del Gobernador del Distrito, y del Regidor comisionado de cárceles, al paso que se han visto reiteradas tentativas de fuga, y por eso en aquella diligencia se fijó el concepto decidido de que era de absoluta y muy urgente necesidad la traslacion de los presos al edificio de la Acordada como único proporcionado para el número de reos que ordinariamente debe producir la poblacion, y para que la administracion de justicia en lo criminal pueda hacerse regular y cumplidamente. Aunque se espera todavia el informe pedido al Ayuntamiento en virtud de los antecedentes que tenia de este asunto, sobre los medios adoptables para llevar á efecto la traslacion, y aquellos con que por su parte pueda cooperar el Gobierno, créese que es necesario que se le autorize para erogar en este objeto, previo el correspondiente presupuesto de las obras precisas y en caso de no proporcionarse otros arbitrios, hasta diez y seis mil pesos de gasto.

*13 de enero de 1829*

Juan José Espinoza de los Monteros